INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que RIO CASTILLA PAILA S.A. contestó dentro del término la reforma de la demanda. Por su parte, SURAMERICANA S.A. llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA JOSEFINA SÁNCHEZ BEDOYA Y OTROS
Demandado:	RIO CASTILLA PAILA S.A.Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00016-00
Tema:	CULPA PATRONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda por parte de RIO CASTILLA PAILA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

No así, respecto de SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN S.A. – SHAP S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no presentaron escrito de contestación a la misma.

De otra parte, se advierte que por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., obran dos contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía, una presentada el 13 de julio de 2021 (archivo 27 del ED) y otra del 11 de febrero de 2022 (archivo 29 del Ed), en ese sentido, se dará tramite únicamente a la primera de estas; en consecuencia, en atención a que dicha contestación fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrán por contestados los mismos.

Ahora bien, de la lectura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de RIO CASTILLA PAILA S.A.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN S.A. – SHAP S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de SURAMERICANA S.A. al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la T.P. No. 68.343 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/05/2022**

Daira F. Rodríguez

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ecaeb69ef5ba2faa9d170471b33c0840f9dc9d8c6c389df317110f4c6435bc**
Documento generado en 13/05/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica